

AYUNTAMIENTO DE CUENCA

ANUNCIO

El Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Cuenca, en sesión ordinaria celebrada el día 2 de noviembre de 2016, adoptó el acuerdo de aprobación inicial del expediente de modificación de la ORDENANZA FISCAL N° 9 REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES.

El acuerdo ha sido sometido a información pública, durante el plazo de 30 días; publicándose anuncio en los Tablones de Anuncios, en la web municipal y en el Boletín Oficial de la Provincia n° 127 de 4 de noviembre de 2016, sin que se hayan presentado reclamaciones o alegaciones, por lo que de conformidad con dicho acuerdo amparándose en el art. 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se entiende aprobado definitivamente, ordenándose su publicación íntegra para su entrada en vigor.

ORDENANZA FISCAL N° 9 REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES.**Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades previstas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 a 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, y 2.2 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria; este Ayuntamiento tiene establecida la Tasa por el servicio de depuradora de aguas residuales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de la depuradora municipal de aguas residuales, que consiste en la recepción de tales aguas por la depuradora, su tratamiento en ella y su posterior vertido a los cauces o medios receptores convenientemente depuradas.

También se incluye el servicio de depuradora para vertidos directos procedentes de fosas sépticas o balsas de decantación, que no se canalizan a través de la red general de alcantarillado municipal, y cuya actuación consiste en la recepción de tales vertidos directos por la depuradora, su tratamiento en ella y su posterior vertido a los cauces o medios receptores convenientemente depurada.

Artículo 3º. Sujetos pasivos y responsables.

1. Serán sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria; que habiten o tengan su sede, a título de propietarias, usufructuarias, arrendatarias, precaristas o cualquier otro, en inmuebles cuyas aguas residuales entren en la depuradora.
2. En todo caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
3. En los vertidos directos, son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y demás entidades a que se refiere el mencionado artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio.
4. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
5. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria, las personas o entidades previstas en el artículo 43 de la referida Ley General Tributaria.

Artículo 4º. Beneficios fiscales.

1. Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 24.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, se establece una bonificación a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de pensionistas y titulares de familia numerosa con ingresos limitados, respecto al inmueble que constituya su vivienda habitual y en los términos previstos en la presente ordenanza.

Los porcentajes de bonificación sobre la cuota íntegra de la tasa son:

- a) Pensionistas: cuando los ingresos netos de la unidad familiar no superen por persona y mes el salario mínimo interprofesional, 100 %.

b) Familias numerosas con ingresos brutos anuales inferiores a 60.000 euros: categoría general 20 % y categoría especial 25 %.

Estas bonificaciones tienen carácter rogado y personal, pueden ser comprobadas en cualquier momento por la Administración y deben ser solicitadas por el interesado.

2. Requisitos:

a) Ser titular del recibo en la fecha del devengo de la tasa.

b) Ostentar la condición de pensionista o familia numerosa en la fecha de devengo.

c) Que el inmueble constituya la vivienda habitual de la familia, considerando como tal, aquella en que tengan su residencia efectiva durante la mayor parte del año por lo que deberá coincidir el domicilio de la vivienda de la unidad familiar con la que sea objeto de bonificación.

d) Estar al corriente del pago de los tributos municipales y demás deudas de derecho público en la fecha de solicitud.

e) Que los ingresos de la unidad familiar no superen:

- Pensionistas: por persona (miembro de la unidad familiar) y mes el salario mínimo interprofesional.

- Familias Numerosas: sean inferiores a 60.000 € brutos anuales.

3. Documentación.

a) La titularidad del recibo será comprobada por el Ayuntamiento.

b) Certificado emitido por el órgano competente en el que se acredite la condición de pensionista y la cuantía de la pensión. Para las familias numerosas, acreditación de su condición mediante copia del carné expedido por la Delegación de Salud y Bienestar Social.

c) La acreditación de que el inmueble constituye la residencia efectiva de la familia y de los miembros que componen la unidad familiar; será comprobado por el Ayuntamiento para lo cual deberán constar empadronados en el domicilio objeto de la bonificación.

d) La falta de deudas en los tributos municipales, será comprobado por la Administración.

e) Para la acreditación de INGRESOS, cada miembro de la familia, aportará: Certificado de Renta emitido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria o autorización para acceder a dichos datos por el Servicio de Gestión de Tributos del Excmo. Ayuntamiento.

4. Procedimiento.

a) La solicitud se presentará en el primer trimestre de cada año.

b) La bonificación tiene carácter anual, por lo que surte efecto en el ejercicio en el que se otorga, manteniéndose la misma mientras permanezcan las condiciones formales para su concesión. A estos efectos el contribuyente beneficiario deberá comunicar al Ayuntamiento cualquier variación en la condición de pensionista o miembro de familia numerosa, sin perjuicio de las comprobaciones que realice la Administración.

Artículo 5º. Base Imponible y liquidable.

1. La base imponible estará constituida por el volumen de agua suministrado o presumiblemente suministrado por el Ayuntamiento, según la tasa por el suministro de agua.

2. La base liquidable será el resultado de practicar en la imponible una reducción del 5 por 100.

3. Respecto a los inmuebles que no tengan suministro de agua del Ayuntamiento, la base imponible será de 60 metros cúbicos semestrales. En este caso la base liquidable coincidirá con la imponible.

4. Cuando la cuota tributaria fuera inferior a 6,60 euros por semestre se devengará esta cantidad como cuota mínima.

5. Para los vertidos directos a la Estación Depuradora, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 6º. Cantidad fija.

1. Es 0,55 Euros por metro cúbico de agua.

2. Los vertidos directos a la Estación Depuradora, procedentes de fosas sépticas o balsas de decantación, para su recepción y tratamiento, se aplicará el siguiente cuadro de tarifas:

a) Usuarios Domésticos:

En todo caso se abonará una cuota de59,02 Euros.

b) Usuarios NO Domésticos:

Estos usuarios deberán abonar el coste del análisis de laboratorio, que consiste en una tarifa fija de118,13 Euros.

b.1) Si como resultado del análisis se trata de lodos que no superen los valores máximos establecidos en el artículo 196 de la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente:

Por cada m3 de lodos vertidos.....11,81 Euros.

b.2.) Si como resultado del análisis se trata de lodos que superan los valores establecidos en el artículo 196 de la referida Ordenanza al precio del m3 calculado según el apartado anterior, se aplicará un coeficiente corrector denominado K cuyo valor será determinado en el Informe del Laboratorio Municipal dependiente del Servicio de Medio Ambiente, de conformidad con el artículo 216 de la referida Ordenanza

En todos los supuestos se abonará una cuota mínima de59,02 Euros.

Artículo 7º. Devengo y periodo impositivo.

1. La tasa se devenga cuando se inicie la prestación del servicio.

2. Tratándose de una tasa cuya naturaleza material exige el devengo periódico, éste tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, estableciéndose 2 periodos de cobro coincidiendo con los 2 semestres naturales.

3. En los vertidos directos, la tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicia la actuación, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 8º. Gestión y pago.

La administración tributaria municipal, a partir de los datos de que disponga, referidos al último día del semestre anterior, confeccionará el padrón cobratorio de la tasa, que será aprobado provisionalmente por la Alcaldía Presidencia, expuesto al público para alegaciones durante el plazo de veinte días hábiles y sometido posteriormente, junto con las alegaciones producidas, a la aprobación definitiva también de la Alcaldía-Presidencia.

Los recibos derivados del padrón cobratorio se pondrán al cobro con arreglo al

Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.

Las cuotas de esta tasa podrán ponerse al cobro, en un solo recibo, junto con las de la tasa por el servicio de alcantarillado y también junto con las cuantías de la tasa por el suministro de agua.

En los vertidos directos a la Estación Depuradora, la tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada la actividad municipal en la fecha de presentación de la oportuna solicitud. En este caso, la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo presentar el interesado solicitud en impreso habilitado al efecto, que contendrá los elementos necesarios para el cálculo de la cuota correspondiente. La acreditación del pago de la tasa será elemento imprescindible para acceder a la Estación Depuradora de Aguas Residuales, que no autorizará el vertido en caso contrario. Esta autoliquidación tendrá carácter provisional, pudiendo la Administración comprobar de oficio que los datos declarados por el contribuyente son correctos y en caso contrario practicar la liquidación complementaria, o bien devolución de ingresos, que resulte.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, en los Reglamentos que la complementan y desarrollan y en la Ordenanza General del Ayuntamiento de Cuenca de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Otros Ingresos de derecho público municipales.

Disposición Final.- La presente Ordenanza cuya última modificación fue aprobada por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Cuenca, en sesión ordinaria de fecha 2 de noviembre de 2016, entrará en vigor el día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Cuenca, 26 de noviembre de 2016.

EL ALCALDE-PRESIDENTE,

Fdo. ANGEL MARISCAL ESTRADA.